

INSTRUCCIÓN 1/2018, SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES

La Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón ejerce el control interno de la actividad económica y financiera del sector público autonómico. Una de las modalidades de control previstas en la Ley de hacienda es la fiscalización previa que se realiza sobre todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

El artículo 72 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón (en adelante, Ley de Hacienda de Aragón) exime expresamente a los contratos menores del trámite de intervención previa.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) ha modificado significativamente el régimen jurídico de los contratos menores, por un lado, reduciendo los umbrales, y por otro, incrementando las exigencias formales de los expedientes.

Tras la entrada en vigor de la Ley, se han suscitado dudas sobre el alcance de la fiscalización de los contratos menores, por lo que se ha estimado necesario elaborar estas instrucciones en las que se definen con claridad los extremos que se han de comprobar en la fiscalización de estos concretos expedientes.

Por otra parte, como en otras ocasiones, se mantiene el objetivo de garantizar la aplicación de criterios homogéneos por parte de todas las Intervenciones Delegadas en el ejercicio de sus funciones de control.

Primera. - Fiscalización de los contratos menores

El artículo 72 de la Ley de Hacienda de Aragón exime expresamente a los contratos menores del trámite de intervención previa, estableciendo que:

“No estarán sometidos a intervención previa los gastos derivados de contratos menores, subvenciones con asignación nominativa y los gastos de carácter periódico y de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.”

La fiscalización previa, definida en el artículo 68 de la Ley de Hacienda de Aragón, es la modalidad de la función interventora que se realiza sobre todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores; por lo tanto, se ejercita sobre propuestas de autorizaciones y de compromisos de gastos, que jurídicamente constituyen el nacimiento de las obligaciones para la Administración Pública.

Por lo anterior, la exención de fiscalización previa de los contratos menores alcanza a las fases de autorización y disposición de gasto y no se extiende a la fase de reconocimiento de la obligación. Esta circunstancia es la que, además, permite la posibilidad de acumular las

fases contables del gasto mediante el registro de un documento ADO, que acumula la autorización, la disposición y el reconocimiento de la obligación.

A pesar de que el documento contable contenga toda la documentación concerniente al expediente, su fiscalización sólo se ha de referir al reconocimiento de la obligación sin que se ejerza la función interventora sobre la autorización y disposición del gasto. Ello sin perjuicio de que estos expedientes estén sometidos a un posterior control de carácter financiero.

Segunda. - Alcance de la fiscalización y comprobaciones a realizar

Sobre el alcance que tiene la fiscalización del reconocimiento de la obligación, hay que recordar que, con carácter general, se deben comprobar los siguientes extremos en un expediente de contratación:

a) Que existe crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado.

La existencia de crédito y su adecuación se acredita con el registro del documento contable y con la comprobación de que el gasto se corresponde con la aplicación presupuestaria a la que se imputa.

b) Que las obligaciones responden a gastos autorizados y dispuestos y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que todas las fases del gasto puedan realizarse simultáneamente.

En el caso de los contratos menores la obligación no responde a un gasto fiscalizado previamente dado que, como ya se ha expuesto, está exento. La adjudicación del contrato, de acuerdo con la LCSP, tampoco requiere un acto formal y escrito. No obstante, se ha de comprobar que existe una aprobación expresa del gasto por el órgano competente.

En el caso de contratos menores de importe inferior a 3.000 euros, la aprobación expresa del gasto por el órgano competente puede realizarse mediante la firma en la propia factura o en el documento contable que ha de servir para su imputación presupuestaria, siempre que en los mismos consten todos los requisitos necesarios para su eficacia.

c) Que los documentos justificativos de la obligación (facturas) se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Además de comprobar la correcta emisión de la factura, se comprobará que es conforme con el documento contable:

- La identificación del acreedor.
- El importe exacto de la obligación.

d) Que se haya comprobado y es conforme, realización de la obra, servicio o suministro.

Ello se verificará mediante la conformidad expresa del órgano gestor con el cumplimiento de la prestación, bien mediante la firma en la propia factura, bien por medios electrónicos en el caso de facturas electrónicas. En este sentido, no es preciso un acto formal de recepción, salvo que alguna normativa específicamente lo exija.

Únicamente el incumplimiento de cualquiera de los extremos señalados dará lugar a una fiscalización desfavorable del expediente y a la formalización del reparo por la Intervención con efectos suspensivos.

Tercera. – El fraccionamiento del objeto del contrato

La LCSP dispone en su artículo 99.2 que no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Por ello, en aquellos casos en los que el Interventor Delegado al examinar el expediente detecte que:

- se ha producido un fraccionamiento del contrato al existir con carácter previo otro u otros contratos menores que responden a idéntico objeto, y
- el fraccionamiento ha dado lugar a la alteración de las normas de publicidad y concurrencia del procedimiento que hubiera debido aplicarse

entenderá que la cuantía de la contratación excede de la que marca techo al contrato menor por lo que, procediendo la fiscalización previa del expediente, emitirá un reparo suspensivo al entender que se han vulnerado requisitos esenciales en el procedimiento.

Cuarta. – Informe de observaciones

Sobre aquellos otros extremos no recogidos en los apartados anteriores, los Interventores Delegados podrán formular las observaciones que consideren convenientes, sin que las mismas tengan en ningún caso efectos suspensivos en la tramitación del expediente.

Quinto. – Control posterior

Dentro del Plan Anual de Control Financiero se incluirá un control posterior específico sobre los contratos menores, cuyo alcance se concretará en cada ejercicio.

LA INTERVENTORA GENERAL

Ana Gómez Barrionuevo